



05561

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0303 -2010-ANA-DARH

Lima, 16 SET. 2010

VISTO:

El recurso de apelación de fecha 19 de agosto de 2010, interpuesto por Corporación Pesquera Inca S.A.C., contra la Resolución Administrativa Nº 0153-2009-ANA-ALA.SLN; y,

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido por el Artículo Nº 206.1 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión, señalados en el artículo 207º del precitado cuerpo legal;



Que, con fecha 19 de julio de 2010, la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Napeña emitió la Resolución Administrativa Nº 0153-2010-ANA-ALA.SLN, mediante la cual sancionó a Corporación Pesquera Inca S.A.C. con una multa equivalente a dos (02) Unidades Impositivas Tributarias por haber hecho uso de agua sin contar con el correspondiente derecho de uso;

Que, con fecha 19 de agosto de 2010, Corporación Pesquera Inca S.A.C. interpuso recurso de apelación contra la resolución del párrafo precedente, considerando que se ha trasgredido el Principio de Presunción de Licitud, plasmado en el numeral 9 del Artículo 230º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, y justificando la infracción cometida en el hecho que el procedimiento para solicitar autorización para el uso de agua no se encontraba bien delimitado hasta la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, es decir, el 24 de marzo de 2010, afirmando que es una entidad respetuosa de sus obligaciones ante las entidades de la localidad al venir pagando a la Municipalidad Provincial del Santa una suma aproximada de catorce mil nuevos soles por concepto de servidumbre, correspondiente al tramo de las tuberías que conducen agua del río Lacramarca hasta la planta de la recurrente;



Que, en lo referente a la trasgresión al Principio de Presunción de Licitud al que hace mención la recurrente, debe indicarse que este argumento no resulta válido al haber evidencia, obrante mediante el Acta de Inspección Ocular de fecha 04 de junio de 2010, de que la recurrente cometió una infracción, consistente en hacer uso de las aguas del río Lacramarca, a través de una toma de captación rústica, descrita en la resolución apelada, sin contar con ningún derecho de uso de agua, sea licencia, autorización o permiso, hecho que es confirmado por la misma recurrente mediante su escrito de apelación, constituyendo, de esta forma, prueba suficiente para acreditar la conducta de la recurrente;

Que, debe desestimarse el argumento mediante el cual se pretende justificar la comisión materia de sanción, puesto que al momento de la inspección ocular que detecta la captación del agua sin el correspondiente derecho de uso, estaba vigente el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, no guardando lógica el argumento de la recurrente en lo referente a la aplicación de la norma en el tiempo; además, debe precisarse que el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos no es el único cuerpo legal que contempla la obligatoriedad de la titularidad de un derecho para hacer uso del recurso agua, al disponer el Artículo 44º de la Ley de Recursos Hídricos que, para usar aquél, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso, norma concordante con el Artículo 120º del precitado cuerpo legal, que señala que utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso constituye infracción; del mismo modo, el inciso a del Artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos,



precisa que usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua constituye infracción en materia de recursos hídricos; asimismo, la Administración Local de Agua Santa Lacramarca, al momento de imponer la sanción correspondiente, actuó de acuerdo a Ley, ya que de acuerdo al inciso a del numeral 278.3 del Artículo 278º del precitado cuerpo legal, usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua no podrá ser calificada como infracción leve, por lo que debe imponérsele una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT, siguiendo lo establecido en el numeral 279.2 del Artículo 279º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, respecto a los pagos realizados por la apelante a la Municipalidad por concepto de servidumbre, correspondiente al tramo de las tuberías que conducen agua del río Lacramarca hasta su planta a fin de demostrar su calidad de empresa respetuosa de sus obligaciones ante las entidades de la localidad, cabe señalar que esta situación ha sido tomada en cuenta por la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña al haberse impuesto la multa correspondiente al mínimo establecido por Ley, dando cumplimiento, de esta forma, a los Principios de Legalidad y de Razonabilidad de la Potestad Sancionadora Administrativa, consignados en los numerales 1 y 3, respectivamente, del Artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, el recurso debe ser declarado infundado;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Jefatural N° 210-2010-ANA, por la cual se delegó en esta Dirección la facultad de resolver en segunda instancia los recursos administrativos que se interpongan contra los actos administrativos expedidos por las Administraciones Locales de Agua, así como de conformidad a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos,



SE RESUELVE:


ARTÍCULO 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por Corporación Pesquera Inca S.A.C. contra la Resolución Administrativa N° 0153-2009-ANA-ALA.SLN; en consecuencia, confirmese dicha resolución en todos sus extremos, declarándose agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2º.- Encargar a la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña la notificación de la presente resolución a Corporación Pesquera Inca S.A.C.

ARTÍCULO 3º.- Publíquese en el Portal Electrónico Institucional de la Autoridad Nacional del Agua, para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,




Ing. ALBERTO ANTONIO ALVA TIRAVANTI
Dirección de Administración de Recursos Hídricos (e)